

ANT.: Res. Ex. N°10/D-095-2017

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-095-2017.

MAT.: Cumple lo ordenado.

Santiago, 20 de diciembre de 2018



**Antonio Razeto Cáceres**

Fiscal instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia de Medio Ambiente  
Presente

**María Soledad Martínez Tagle**, en representación de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M (en adelante e indistintamente “la empresa” o “el Titular” o “CMDIC”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Av. Andrés Bello N° 2687, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, vengo en dar cumplimiento –en la forma y oportunidad exigida– al requerimiento establecido en el Resuelvo II de la Resolución Ex N°10/ROL D-095-2017, de 7 de diciembre de 2018, en el marco del Procedimiento **Rol D-095-2018**, en orden a aclarar y fundamentar la solicitud de reserva de información de los antecedentes acompañados como anexos en la segunda versión del Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

## I. ANTECEDENTES

Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-095-2017 de 26 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA se formularon cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2017, en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M, titular del proyecto denominado “Proyecto Minero Collahuasi”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N°173 de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión Regional del Ministerio de Medio Ambiente, Región de Atacama.

Luego, dentro de plazo, la empresa, con fecha 29 de enero de 2018 presenta un Programa de Cumplimiento solicitando en el segundo otrosí del escrito la reserva de financiero y comercial de los antecedentes acompañados en el Programa. Luego, con fecha 13 de febrero de 2018 mediante Res. Ex N°3/ROL D-095-2018, vuestra autoridad tiene por presentado el programa de cumplimiento y rechaza la solicitud de reserva de información en los términos planteados, sin perjuicio de que posteriormente la decreta de oficio.

Con fecha 5 de junio de 2018, mediante la Res. Ex N°4/D-095-2017, vuestra Superintendencia formula observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, y otorga un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un Programa de Cumplimiento

Con fecha 5 de julio de 2018, y estando dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, solicitando se tuvieran por subsanadas las observaciones formuladas mediante la Res. Ex N°4/D-095-2017. En tal presentación se adjuntaron en formato digital los anexos 1 a 15, con información técnica y económica relacionada con el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento y sus costos asociados. En dicha oportunidad, se solicitó la reserva de información de los anexos 1.06, 12.03, y 12.05, debido a que se trata de antecedentes con información financiera y comercial.

Luego, con fecha 27 de julio de 2018, y estando dentro de plazo, la empresa presentó la información adicional solicitada mediante al Res. Ex N°4/Rol D-095-2017 respecto de los cargos N°9 y N°13, adjuntando los Anexos A y B.

Mediante Res. Ex N°6/Rol D-095-2017, de 8 de agosto de 2018, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento; por acompañados los documentos adjuntos en los anexos 1 a 15; se rechazó la petición de reserva efectuada en el escrito de 5 de julio de 2018, sin perjuicio que se decretó de oficio por ese Servicio; se tuvo presente la información asociada a los cargos N°9 y N°13 acompañada con fecha 27 de julio de 2018.

Luego, con fecha 26 de septiembre de 2018, mediante Res Ex N° 7 /Rol D-095-2017, por vuestra autoridad, se levantaron aparentes inconsistencias en la información presentada con fecha 27 de julio, motivo por el cual se solicitó a Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M a clarificar la información relevada y acompañar la información indicada dentro del plazo de 2 días hábiles, lo cual fue cumplido por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2018, junto con la entrega de los antecedentes solicitados.

Posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2018, mediante Res. Ex N° 8/D-095-2017, se efectúan observaciones al Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, las que debían ser incorporadas dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la referida resolución.

Así entonces, con fecha 29 de noviembre, y estando dentro plazo, la empresa presentó una nueva versión del Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado que incorpora las observaciones realizadas por vuestra autoridad. Adicionalmente, en tal presentación se acompañó información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento y sus costos asociados, la cual se incorporó en los anexos 1 a 15. Finalmente, se solicitó a vuestra autoridad la reserva de 32 antecedentes presentados en dichos anexos, lo anterior, debido a que se trata de antecedentes de carácter contable que dan cuenta de los costos estimados en el Programa de Cumplimiento refundido, solicitando en concreto la reserva de los anexos 1.04; 1.05; 1.07; 2.04; 3.07; 5.13; 5.14; 5.17; 6.06; 6.07; 6,08; 6.09; 7.08; 7.10; 7.13; 8.05;

8.06; 8.07; 8.08; 8.09; 9.03; 9.04; 10.04; 10.05; 12.05; 12.09; 12.11; 12.21; 13.09; 13.10; 13.11; y 14.02.

Finalmente, con fecha 7 de diciembre de 2018, vuestra autoridad, mediante Res. Ex N° 10/Rol D-095-2017 ha resuelto tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, acompañado con fecha 29 de noviembre de 2018, añadiendo que, en cuanto a la solicitud de tener por subsanadas las observaciones formuladas en la Res. Ex N°8/D-095-2017 y en definitiva, aprobar el programa de cumplimiento decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio, se deberá estar a lo que se resuelva en su oportunidad.

Adicionalmente, en el resuelvo II de la referida resolución exenta, vuestra autoridad ha resuelto que, en forma previa a resolver la solicitud de reserva de antecedentes contenida en la presentación de 29 de noviembre de 2018, se conceda a mí representada un plazo de 2 días hábiles para complementar la solicitud, incluyendo una justificación detallada e individual para cada antecedente cuya reserva se solicita.

## **II. OPORTUNIDAD PARA ACOMPAÑAR EL ESCRITO CUMPLIENDO LO ORDENADO MEDIANTE EL RESUELVO II DE LA RES. EX N°10/ROL D-095-2017**

Tomando en consideración que el resuelvo II de la Res. Ex n°10/Rol D-095-2017 de 7 de diciembre de 2018, ha fijado un plazo de 2 días hábiles para completar la solicitud de reserva incluyendo una justificación detallada e individual para cada antecedente y que dicha resolución ha sido notificada mediante carta certificada código de seguimientos de Correos de Chile N°1180847621275, recepcionada en la oficina de correos del domicilio del titular con fecha 13 de diciembre de 2018, se desprende que de conformidad al art. 46 inc. II de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de la Administración del Estado, que el plazo fatal para cumplir lo ordenado vence el día jueves 20 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, estando dentro de plazo, y dando cumplimiento a lo ordenado, a continuación, se aclara y fundamentan las razones de hecho y de derecho por las cuales se solicita la reserva de información contenida en los anexos 1.04; 1.05; 1.07; 2.04; 3.07; 5.13; 5.14; 5.17; 6.06; 6.07; 6.08; 6.09; 7.10; 7.13; 8.05; 8.06; 8.07; 8.08; 8.09; 9.03; 9.04; 10.04; 10.05; 12.05; 12.09; 12.11; 12.21; 13.09; 13.10; 13.11; 14.02 de la presentación de 29 de noviembre de 2018. Lo anterior, se realizará mediante una clasificación de los documentos, indicando para cada categoría la causa y las razones por las que procede la reserva

## **III. ACERCA DE LA ADMISIBILIDAD DE LA RESERVA.**

La reserva de información se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues es el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República el que permite decretar la reserva o secreto fundado en causales consagradas en una ley de quorum calificado. En este marco, la Ley N°20.285,

sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, indistintamente Ley de Transparencia) consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como un límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”. A lo anterior, se añade el propio Decreto Supremo N°13/2009 Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley de Transparencia, en cuyo artículo 7 numeral 2 se establece que “*se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*”.

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los Roles N° A204-99, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10, C515-11, C3188-17 y C2771-17, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en los siguientes términos:

- a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;
- b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información en cuestión; y
- c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

En este sentido, vuestra autoridad podrá constatar que los antecedentes que se ha solicitado mantener en reserva, constituyen información que sólo es conocida por el titular y el emisor de la misma, sin perjuicio de que ésta haya sido entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente en cumplimiento de la obligación legal de acompañar un Programa de Cumplimiento íntegro. También, podrá apreciar que, respecto de ciertos documentos, la voluntad de mantener en reserva la información no sólo ha sido manifestada en el presente procedimiento administrativo, sino que también mediante cláusulas de confidencialidad que dan cuenta de una voluntad por cautelar el secreto frente a eventuales competidores, y finalmente podrá constatar, que el conocimiento de los antecedentes –que a continuación se individualizan– puede afectar el desenvolvimiento competitivo no sólo del titular sino de los terceros de quienes emanan los documentos, en la medida que las empresas proveedoras y competidoras podrían fijar sus políticas de precio según la capacidad de respuesta de sus competidores.

De esta manera, vuestra autoridad podrá concluir que la reserva solicitada, no sólo no afecta derechos de terceros, sino que además no constituye utilidad alguna para que éstos puedan evaluar o monitorear el cumplimiento de aquello que ha sido comprometido por el titular en el Programa de Cumplimiento refundido coordinado y sistematizado. En este sentido, se solicita a vuestra autoridad, tener presente el “test de interés público” sostenido por el Consejo para la Transparencia en la decisión ROL C868-

12, considerando 7° letra f), según la cual, “*aplicando un test de interés público, no se advierte que la revelación de la información contribuya al control social de las decisiones del [órgano público]*”.

En los párrafos siguientes, se justifican las circunstancias específicas que concurren en cada categoría de documentos y que determinan la procedencia de la reserva de información solicitada. Para lo anterior, por razones de orden, se agruparon los documentos en tres categorías: en primer lugar, se tratan las “*cotizaciones, propuestas técnicas y económicas de terceros*”, en segundo lugar, se agrupan los “*diseños de ingeniería, contratos, fichas técnicas, proyectos y registros*” y finalmente se incluyen los “*estados de pago, respaldos contables y órdenes de compra*”. En cada una de estas categorías, se explican las razones de hecho y de derecho que permitirán a vuestra autoridad constatar que concurre la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia junto a las exigencias que ha establecido el Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia para decretar la reserva.

### 1. Cotizaciones, propuestas técnicas y económicas de terceros

En esta categoría se individualizan aquellos documentos que corresponden a cotizaciones o presupuestos emitidos por terceros y por unidades internas de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M, que ofrecen al titular la ejecución de determinados servicios vinculados a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, dentro las cuales se encuentran empresas contratistas, proveedores, y centros de estudio.

De esta manera, es necesario destacar que el valor específico de los servicios ofrecidos por cada empresa o persona, varía según el proveedor dependiendo de las negociaciones concretas. En razón de lo anterior, este tipo de información no se encuentra disponible -con libertad de acceso- en portales públicos, lo que genera la necesidad de solicitar a vuestra autoridad la reserva de los precios y saldos indicados en dichos documentos, pues su publicidad puede afectar las negociaciones que dichos terceros puedan realizar a futuro con otras empresas, afectando sus derechos comerciales o económicos, así como también el poder negociador del titular con otros terceros.

Todo lo anterior, es consistente con la causal de reserva contemplada en el numeral 2 del artículo 21 de la ley de transparencia que dispone que es procedente la reserva “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

De esta manera a continuación se solicita la reserva de los siguientes documentos:

N° Anexo	Documento
1.05	Cotización N°2551172, de Hanna Instruments Equipos Ltda, de 05 de julio de 2017.
1.07	Cotización ECO-2A de 15 de noviembre de 2018, de ECOS-CHILE S.A
2.04	Cotización Tecknoriego Soluciones Ambientales, de 01 de septiembre de 2017.

3.07	Cotización de monitoreo de avifauna RCA144/2006, de CEA Ltda., 29 de enero de 2018.
5.17	Cotización pozos medioambientales UJINA, de 16 de enero de 2018, de GEOTEC BOYLES BROS S.A
8.05	Cotización PT-307202, de 10 de enero de 2018, de Fibra Ingeniería y Construcción.
8.06	Cotización N°4752, de 4 de enero de 2018, de Hidro Chile.
8.07	Cotización N°4753, de 4 de enero de 2018, de Hidro Chile.
8.08	Cotización N°18011001, de 10 de enero de 2018, de MacroSolar SpA
8.09	Cotización ECO-01A, de 11 de enero de 2018, de ALS Life Sciences Chile S.A
10.04	Cotización del Centro de Ecología Aplicada Ltda. de 18 de enero de 2018.
12.21	Cotización de Teknoriego, de 26 de enero de 2018
13.09	Cotización de Teknoriego, de 7 de julio de 2017.
13.10	Cotización de Teknoriego, de 31 de agosto de 2017
13.11	Cotización del CEA, de 4 de agosto de 2017

## 2. Diseños de ingeniería, contratos, fichas técnicas, proyectos y registros

Adicionalmente, se advierte que en gran parte de los casos cuya reserva se solicita se incorporan antecedentes contractuales, diseños de ingeniería, fichas técnicas, procedimientos y/o protocolos llevados a cabo por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M, para cumplir con las acciones y metas propuestas en el Programa de Cumplimiento. Todos ellos, son elementos que dicen relación con el proceso productivo de la empresa y que total o parcialmente han sido elaborados por terceros, por lo que si vuestra autoridad decide publicarlos afectará no sólo los derechos comerciales del titular, sino que también los de terceros que han concurrido en su elaboración.

Con la publicación de estos antecedentes, se daría a conocer aspectos del “*know how*” relativos a la forma de funcionamiento y en general, del proceso de producción del titular y, por otro lado, revelará información sobre diseños y propuestas que emanan de terceros. De esta manera se solicita la reserva total de los documentos –que a continuación se indican–, en virtud de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, tal como lo ha admitido el Consejo para la Transparencia, en su decisión Rol C3831-16.

En efecto, conforme al referido pronunciamiento, es admisible la reserva de información cuando trata de especificaciones que son conocidas principalmente por la empresa y el órgano público que toma la decisión de aceptar o rechazar la propuesta “*no resultando fácilmente conocidos los antecedentes para ajenos a dicha empresa (considerando 4°)*”. A su vez, añade en su considerando 6° que, es admisible la reserva, cuando el conocimiento de los antecedentes proporciona para sus competidores “*una mejora o ventaja competitiva, en tanto contiene información clave, por un lado, por cuanto contiene los antecedentes técnicos considerados por la empresa para el desarrollo del proyecto (...). A su vez, de acuerdo a lo expuesto por el tercero el análisis de la ingeniería asociada a este proceso permite advertir la forma que tiene la empresa de enfrentar la ejecución de una obra determinada para que esta sea más eficiente y eficaz, disminuyendo costos de ejecución y posterior mantención para el mandante, así como asegurar su mayor durabilidad e incorporación de nuevas tecnologías,*

todo lo cual, en caso de ser conocido por un tercero, como en este caso el actor, le permitirá acceder a información particular de la compañía, revelando su ingeniería y experiencia en la materia (sic)".

Finalmente, vuestra autoridad debe tener presente que se trata de antecedentes que sólo han sido puestos en su esfera de conocimiento con el objeto de aprobar el Programa de Cumplimiento refundido, manifestando el titular su voluntad de oponerse a su difusión en toda etapa administrativa en la que ha sido posible, incluso a través de cláusulas de confidencialidad que demuestran que han existido razonables esfuerzos por mantener en reserva tal información.

En razón de lo anterior, se solicita la reserva de información de los siguientes antecedentes:

N° Anexo	Documento
7.08	Propuesta económica para el diseño, desarrollo e implementación de un sistema para entrenamiento de operadores, de Andritz Automation Inc., N° OP00711, de 28 de octubre de 2016
7.10	"Acuerdo de servicio, Soporte y mantenimiento para el sistema Atmos", de 10 de noviembre de 2017.
9.03	Proyecto Upgrade Instalaciones Eléctricas de Pozos de Extracción de Aguas de 28 de enero de 2018.
9.04	Contrato de Servicio de Ingeniería PRI812 "Elaboración EIA Collahuasi 2018" de julio de 2016.
12.09	Contrato N°GS01531, Servicio de mantención de tubería HDPE 1400 mm transporte relaves Depósito Pampa Pabellón
12.11	Contrato GTAM1704 de 10 de agosto de 2017.
14.02	Contrato GTAM 1701, de 30 de enero de 2017.

De los antecedentes individualizados en esta categoría, aquellos que consideran expresamente cláusulas de confidencialidad, son los siguientes:

**Anexo 7.08:** Propuesta económica para el diseño, desarrollo e implementación de un sistema para entrenamiento de operadores, de Andritz Automation Inc., N° OP00711, de 28 de octubre de 2016.

En tal documento vuestra autoridad podrá constatar que en la página 14 se incluye una cláusula de confidencialidad que dispone: "**11. Confidencialidad.** El Cliente acepta que la información proporcionada por AAI en relación con los servicios prestados incluye información confidencial y patentada de carácter técnico y comercial de AAI. El Cliente acuerda no divulgar dicha información a terceros sin el consentimiento previo escrito de AAI. El Cliente acuerda además que no permitirá que terceros fabriquen equipos a partir de planos o documentos de AAI, o que éstos se usen para fines que no estén relacionados con esta cotización o perdido específico".

**Anexo 7.10:** “Acuerdo de servicio, Soporte y mantenimiento para el sistema Atmos”, de 10 de noviembre de 2017.

En la página 2 se establece la siguiente cláusula de confidencialidad: **“Confidencialidad.** *Esta Propuesta ha sido preparada exclusivamente por Atmos International (Atmos). La información en esta Propuesta es confidencial y está legalmente privilegiada. Está prevista solo para el destinatario(s) en cuestión. Acceso a esta Propuesta por cualquier otra persona está prohibido. No puede ser dado a otra persona más que al destinatario(s) en cuestión, excepto con previa aprobación escrita de Atmos. Si tal aprobación no es dada, Atmos no acepta ninguna responsabilidad (en negligencia o de otro tipo) que pueda surgir del acto, o abstención de actuar, de cualquier tercero sobre dicha información. Destinatarios no autorizados están obligados a mantener la confidencialidad. Si esta Propuesta fue recibida por error, por favor notificar a Atmos inmediatamente, y destruya cualquier y todo documento electrónico y físico”.*

**Anexo 9.04:** Contrato de Servicio de Ingeniería PRI812 “Elaboración EIA Collahuasi 2018” de julio de 2016.

La cláusula 9.1. del referido contrato expresa lo siguiente: **“Confidencialidad.** *Las partes quedarán obligadas a no reproducir, divulgar, informar o dar a conocer, bajo ninguna circunstancia ni a persona alguna, salvo autorización expresa de la otra parte, toda la información financiera, legal, administrativas, técnica y profesional que recíprocamente deban proporcionarse para el cumplimiento del Contrato, obligación que se mantendrá indefinidamente”.*

**Anexo 12.09:** Contrato N°GS01531, Servicio de mantención de tubería HDPE 1400 mm transporte relaves Depósito Pampa Pabellón;

La cláusula cuarta del referido contrato, establece lo siguiente **“CONFIDENCIALIDAD:** *Las partes quedaran obligadas a no reproducir, divulgar, informar o dar a conocer, bajo ninguna circunstancia ni a persona alguna, salvo autorización expresa de la otra parte, toda la información financiera, legal administrativa, técnica y profesional que recíprocamente deban proporcionarse para el cumplimiento del Contrato, obligación que se mantendrá indefinidamente.”*

**14.02:** Contrato GTAM1701, de 30 de enero de 2017.

La cláusula quinta del referido contrato, establece lo siguiente **“CONFIDENCIALIDAD:** *Las partes quedaran obligadas a no reproducir, divulgar, informar o dar a conocer, bajo ninguna circunstancia ni a persona alguna, salvo autorización expresa de la otra parte, toda la información financiera, legal administrativa, técnica y profesional que recíprocamente deban proporcionarse para el cumplimiento del Contrato, obligación que se mantendrá indefinidamente.”*

### 3. Respaldo contable, órdenes de compra, estados de pago.

En esta categoría se agrupan estados de pago, facturas electrónicas, órdenes de compra y registros contables, en los que constan servicios vinculados a la ejecución de acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento refundido. En tales documentos, si bien, en su mayoría existe información que da cuenta de servicios ya contratados por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M y/o ejecutados por terceros, su publicidad afecta potencialmente futuras negociaciones de los terceros con sus respectivos clientes y -por ende- podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

De esta manera, se solicita la reserva total de estos documentos en los mismos términos que el Consejo para la Transparencia lo ha admitido en otros casos. Así, por ejemplo, en la decisión Rol C2689-16, considerando 6°, se admite la reserva puesto que *“lo requerido, comprende, información que es conocida únicamente por las empresas involucradas y por el órgano público que participa, en su calidad de regulador, no resultando fácilmente conocidos dichos antecedentes para ajenos a dicha empresa, como es el caso de la solicitante. A su turno, de conformidad a lo expuesto por los terceros interesados, los antecedentes presentados ante el regulador, presentan los diferentes tipos de costos asociados a la empresa eficiente, (...). Aún más la información que se pone en conocimiento del órgano reclamado tiene el carácter de estratégica para cada empresa, toda vez que no se trata de información "abstracta" sino que constituyen antecedentes reales de las empresas reguladas, pues dice relación con áreas de cobertura, estructuración de planes, lógicas comerciales de despliegue en el mercado, remuneraciones de ejecutivos y de personal, entre otros rubros, todo lo cual se refuerza, si se tiene en cuenta que dichas empresas entregan información relacionada con planes de negocios sobre lo que se denominan "multiservicios" y el ámbito de regulación sometido al órgano reclamado solo se refiere a la telefonía fija”*.

Conforme a estas consideraciones, se solicita la reserva de los siguientes antecedentes:

Nº Anexo	Documento
1.04	Formulario ECO-01B de 13.11.2017, de ALS LIFE SCIENCES CHILE S.A
5.13	Orden de Pago A07432, contrato N° GOP1700, de Membratec S.A, de 25 de abril de 2018.
5.14	Informe Estimación de Costos Impermeabilización Piscinas Collahuasi, de Membratec, de 17 de julio de 2018.
6.06	Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a noviembre de 2013 (N° 9/2013).
6.07	Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a diciembre de 2013 (N°10/2013)
6.08	Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a abril de 2014 (N°4/2014)
6.09	Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociado a mayo de 2014 (N°5/2015).
7.13	Orden de Compra N°R02533, de 9 de noviembre de 2016.
10.05	Factura N°75, de Nely Lucila Castro Mamani, de 12 de diciembre de 2017.
12.05	Ordenes de Servicio R0096, R01925, R01986, R01980, R01945, R03216, R03217, R02731 y R65527.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que las ordenes de servicio, adjuntas en Anexo 12.05, contienen cláusulas de confidencialidad del siguiente tenor: “**Confidencialidad.** *Las partes quedarán obligadas a no reproducir divulgar, informar o dar a conocer bajo ninguna circunstancia ni a persona alguna, salvo autorización expresa de la otra parte, toda la información financiera, legal, administrativa, técnica, y profesional que recíprocamente deberán proporcionarse para el cumplimiento de la Orden de Servicio, obligación que se mantendrá indefinidamente.*”

#### IV. RESERVA DE DATOS PERSONALES

Finalmente, en todos los casos señalados anteriormente se solicita la reserva de información sobre los datos personales que permitan la individualización de las personas involucradas en los documentos que a continuación se indican, a saber: nombres, domicilio, correos electrónicos, dirección, teléfonos, entre otros, por ser información de carácter sensible cuya reserva se encuentra amparada en el **artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia** al señalar que se puede denegar el acceso a la información “[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada (...)”. Lo anterior debe entenderse en los términos sostenidos por el propio Consejo para la Transparencia en pronunciamiento Rol N°C3019-17, a saber, “*en concordancia con el principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la ley N°19.628, que exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados*”. En este orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 1002-2011, estableció que “(...) los datos (...) sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)” (Considerando Décimo).

**POR TANTO**, y de conformidad a lo señalado en los artículos 8 de la Constitución Política de la República, artículo 21, numeral 2 de la Ley N° 20.285, artículo 9 de la ley N°19.628, y los artículos 6 y 34 del artículo segundo de la Ley N° 20.417, se solicita a vuestra autoridad lo siguiente:

1. Tener por cumplida la exigencia establecida en el resuelvo II de la Res. Ex N°10/ROL D-095-2017, de 7 de diciembre de 2018, en orden a aclarar y fundamentar la solicitud de reserva de información.
2. Declarar la reserva en los términos planteados, esto es, de manera total respecto de los documentos individualizados y respecto de los datos personales que en ellos aparecen.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso de que vuestra autoridad no acceda a la reserva en los términos solicitados, rogamos se sirva decretar la reserva parcial mediante el respectivo tachado de los precios y saldos que aparezcan en los citados

documentos, así como también de los datos personales que permitan la individualización de las personas involucradas en ellos.

Sin otro particular, se despide atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Soledad Martínez Tagle', with a horizontal line underneath the name.

**María Soledad Martínez Tagle**  
**pp. Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi**